

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA
VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día veintidós del mes de agosto del año dos mil catorce, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión Ordinaria bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

De conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea requerida, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Ordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM):
 - 3.1.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 00523/INFOEM/IP/RR/2014 interpuesto por el C. _____, cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado complementar la información proporcionada.
 - 3.2.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 00826/INFOEM/IP/RR/2014 interpuesto por la C. _____, cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada a la particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado convocar al Comité de Transparencia del Poder Judicial

para efectos de emitir el acuerdo de clasificación respecto de la información solicitada

3.3.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 00846/INFOEM/IP/RR/2014 interpuesto por el C. , cuyo sentido determinó REVOCAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado entregar en versión pública la información solicitada

4.- Acuerdos para dar respuesta a peticiones que requieren acuerdo del Comité de Información:

4.1.- Solicitud de acceso a la información pública folio número 00292/PJUDICI/IP/2014 presentada por el C.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

Lic. Lorenzo Hernández Morales.- Director General de Contraloría e integrante del Comité; y

Lic. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta sesión Ordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, el Presidente somete a consideración del Comité el Orden del Día, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA
---------------------	---

Enseguida se procede al desahogo del tercer punto del Orden del Día, conforme al orden cronológico en que fueron notificadas las resoluciones:

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la PRIMER resolución del INFOEM, notificada el 10 de julio de 2014 por parte de dicho instituto.

3.1.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00523/INFOEM/IP/RR/2014 interpuesto por el C.

Antecedentes

El C. _____ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00047/PJUDICI/IP/2014.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, el propio peticionario promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00047/PJUDICI/IP/2014 Y HAGA ENTREGA VIA SAIMEX la siguiente documentación:

- *La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, en formato descargable. (PUNTO UNO)*
- *La estadística anual sobre los casos resueltos por los Jueces de Ejecución de Sentencias al año 2013 (de noviembre de 2012 a octubre de 2013) en los que se haya otorgado el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo. (PUNTO DOS)*
- *Los informes estadísticos mensuales de enero al siete de marzo de dos mil catorce, rendidos al Presidente del Tribunal por cada uno de los Jueces Ejecutores de Sentencias respecto de los beneficios otorgados durante el mes que se informa. (PUNTO TRES)*
- *El Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo para el Estado de México, en formato descargable. (PUNTO CUATRO)*

- *Realizar una búsqueda en los archivos de los juzgados de ejecución de sentencias para localizar información sobre la empresa que provee los brazaletes para las personas a las que se les otorgó el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, la marca de estos brazaletes, si éstos son comprados o arrendados, el costo por su uso y si existe algún subsidio estatal o de otra índole. (PUNTO CINCO)*

Si después de la realización de la búsqueda localiza los documentos que contengan la información solicitada, éstos deben entregarse al particular; en caso contrario, debe hacerse del conocimiento del recurrente esta situación y remitirlo, en su caso, con la autoridad que genera, administra o posee lo solicitado para que de considerarlo pertinente formule una nueva solicitud de información.

.....”

Considerando

Primero.- Tal como se advierte del Considerando Octavo de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información 00047/PJUDICI/IP/2014 y complementar la información que le fue proporcionada con la debida oportunidad al recurrente.

Segundo.- Mediante oficio número 3010404000/150/2014 de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, el Director de Información y Estadística remitió al Titular de la Unidad de Información, los informes estadísticos siguientes: anual y mensual, por lo que previo análisis y examen de dichos documentos por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que contienen datos estadísticos correspondientes a los periodos comprendidos, por un lado, de noviembre de 2012 a octubre de 2013; y por otro, de enero a marzo de 2014, de conformidad con lo ordenado en los puntos **DOS** y **TRES** del resolutivo segundo, de la resolución emitida por el INFOEM.

Sobre la base de lo antes expuesto, lo procedente es que el Comité de Información entregue vía electrónica al solicitante, la información remitida por el Director de Información y Estadística antes descrita.

Tercero.- En fecha seis de agosto de dos mil catorce, el titular de la Unidad de Información realizó una consulta a la página electrónica de LEGISTEL, cuyo fin es mantener actualizado un banco de datos de información digitalizada de la legislación del Estado de México, por lo que derivado de una revisión a las diversas disposiciones normativas que aparecen en las pestañas denominadas tanto LEYES como

REGLAMENTOS, se advierte el acceso electrónico a los archivos en formato PDF correspondientes a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, y al Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo para el Estado de México.

Al tener la posibilidad de descargar los archivos electrónicos en comento, lo procedente es que el Comité de Información entregue vía SAIMEX al solicitante, la información contenida en ellos, tal como lo ordenan los puntos **UNO** y **CUATRO** del resolutivo segundo, de la resolución emitida por el INFOEM.

Cuarto.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o practicar investigaciones, tendentes a satisfacer la petición de información de los particulares.

En ese sentido, las instituciones sólo tienen obligación de proporcionar la información, tal como se genera o se encuentra en los archivos institucionales.

Ahora bien, de conformidad con los ordenamientos normativos siguientes: a) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; b) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; c) Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado; d) Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias; y e) Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo para el Estado de México; no existe disposición jurídica alguna que atribuya a este órgano del Poder Público, tener bajo su responsabilidad el monitoreo electrónico y la vigilancia asistida del beneficio de la Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo otorgado o concedido por la autoridad judicial como medio de ejecución de la sanción penal, por lo tanto, al no ser información que genere o posea el Poder Judicial del Estado de México, específicamente en los juzgados de ejecución de sentencias, no es posible realizar la búsqueda y localización de los documentos que contengan la información en los términos requeridos por el recurrente.

Lo anterior es así, ya que si bien el Juez de Ejecución de Sentencias dependiente del Poder Judicial tiene como atribución resolver sobre la libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo, lo cierto es que al otorgar este beneficio, el juez también fijará las condiciones que deberá cumplir el sentenciado como es el caso de que éste cuente con señal de

Sistema de Posicionamiento Global, cuya operación es responsabilidad del centro de internamiento a cargo del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, en ejercicio del principio de orientación y para el caso de que así lo estime conveniente, es preciso mencionar al solicitante que deberá dirigir su petición a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, quien probablemente entregue los datos señalados en el punto **CINCO** del resolutivo segundo, de la resolución emitida por el INFOEM.

Quinto.- En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos en el considerando anterior para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: SEGUNDO	Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
---------------------	---

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la SEGUNDA resolución del INFOEM, notificada el 10 de julio de 2014 por parte de dicho instituto.

3.2.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00826/INFOEM/IP/RR/2014 interpuesto por la C.

Antecedentes

La C. _____ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00218/PJUDICI/IP/2014.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, la propia peticionaria promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO.- Se **modifica** la respuesta impugnada, para el efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO:**

Convoque a su Comité de Información a efecto de que emita el acuerdo de clasificación respecto a la información solicitada relativa a:

1. El expediente del juicio ordinario civil 643/2004, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, cuyas partes son v. Y OTROS, como del escrito de demanda.

2. La resolución o sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil de nulidad de inmatriculación administrativa 707/2004, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, cuyas partes fueron v. REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y OTROS, del mismo modo que del escrito de demanda.

Y entregue a **LA RECURRENTE** el citado acuerdo de clasificación.

.....”

Considerando

Primero.- Tal como se advierte del Considerando Quinto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información 00218/PJUDICI/IP/2014 y convocar al Comité de Transparencia del Poder Judicial a efecto de que emita el acuerdo de clasificación respecto a la información solicitada por la recurrente consistente en

1. Copia digitalizada tanto de la resolución o sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil 643/2004, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, cuyas partes fueron v. Y OTROS, como del escrito de demanda.

2. Copia digitalizada de la resolución o sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil de nulidad de inmatriculación administrativa

707/2004, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, cuyas partes fueron v. REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y OTROS, del mismo modo que del escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que en sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil trece, el Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México acordó clasificar como reservada la información contenida en los expedientes números 707/2004 y 643/2004 registrados en el índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México; sin embargo, para efectos de cumplir con la resolución emitida por el INFOEM se procede a emitir un nuevo acuerdo en el mismo sentido.

Segundo.- Mediante oficio número 895 de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, informó al Titular de la Unidad de Información que el expediente número 707/2004 se encuentra acumulado al expediente número 643/2004, en los cuales no se ha dictado sentencia definitiva que haya puesto fin al juicio, menos que haya causado estado.

Tercero.- Bajo ese contexto, el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

De una interpretación gramatical del precepto legal invocado, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En tal tenor, además considerando el informe rendido por el titular del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México, se deduce que el expediente número 707/2004 acumulado al expediente número 643/2004, ambos radicados en dicho órgano jurisdiccional, están en trámite, esto es, no se cuenta con una resolución definitiva o de fondo que haya causado estado, por lo que materialmente el caso que nos ocupa

encuadra en el supuesto de clasificación previsto en el citado precepto legal.

Aunado a lo anterior, debe decirse a la peticionaria que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

Cuarto.- El artículo 21, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala como requisito de clasificación de la información como reservada el siguiente:

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.;

A partir de la interpretación gramatical del precepto legal invocado, se pueden advertir los alcances e implicaciones sobre el daño presente, probable y específico que se causaría en los términos siguientes:

a) *Presente*, porque los procesos judiciales están en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones.

b) *Probable*, porque al no existir sentencia de fondo que haya puesto fin al juicio, se deduce que a la fecha tampoco ha causado estado, habida cuenta que no ha sido agotada la cadena impugnativa.

c) *Específico*, porque proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales.

Quinto.- En mérito de lo expuesto, se propone clasificar como reservada la información requerida en la solicitud número 00218/PJUDICI/IP/2014 por un plazo de TRES AÑOS, por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionaria la información que requiere.

Sexto.- En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído al peticionario, en los términos descritos previamente para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: TERCERO	Se acuerda reservar por un plazo de TRES AÑOS la información contenida en el expediente número 707/2004 acumulado al expediente número 643/2004, ambos radicados en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído a la peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
---------------------	--

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la TERCER resolución del INFOEM, notificada el 10 de julio de 2014 por parte de dicho instituto.

3.3.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00846/INFOEM/IP/RR/2014 interpuesto por el C.

Antecedentes

El C. _____ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00056/PJUDICI/IP/2014.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, el propio peticionario promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO.- Se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE, vía SAIMEX, y en versión pública, lo siguiente:

1. Copia simple de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dos, deducida del Toca de Apelación 905/2002, dictada por la Primera Sala Regional Civil de Toluca.

2. Copia de la sentencia de Primera Instancia, apelada en dicho Toca de Apelación, la cual se encuentra en los autos del Toca de Apelación referido.

Debiendo notificar EL SUJETO OBLIGADO a EL RECURRENTE el Acuerdo de clasificación que en su caso emita en virtud de la versión pública.

.....”

Considerando

Primero.- Tal como se advierte del Considerando Quinto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información 00056/PJUDICI/IP/2014 y hacer entrega al recurrente, vía SAIMEX, de la información requerida referente a la versión pública en copia simple digitalizada de las resoluciones judiciales señaladas con antelación.

Segundo.- Mediante oficio número 890 de fecha tres de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Primera Sala Civil Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, remitió al Titular de la Unidad de Información copias certificadas, tanto de la sentencia pronunciada en el Toca de Apelación número 905/2002 por dicho órgano jurisdiccional, como de la sentencia de primer grado dictada en el expediente número 906/2001 por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México; por lo que previo análisis y examen de dichos documentos por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que se emanan de un proceso concluido, tal como se advierte de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 80/2003 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y que también se adjuntó en copias certificadas al oficio en comento.

Tercero.- Como asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia.

Cuarto.- Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que hayan causado estado.

Quinto.- A pesar de lo anterior, el criterio señalado, también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a quienes en ellos intervienen, pues los referidos datos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean publicadas, en versión pública.

Sexto.- Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, domicilios particulares y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al testar en los documentos, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Séptimo.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe entenderse por “Datos Personales”:

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

II. *Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte¹, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º., 9º., y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.²

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

² Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.³

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,⁴

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.⁵

Como señala José Luis Piñar Mañas,⁶

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el “habeas data” y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,⁷

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección

³ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

⁴ Puente Escobar, Agustín, “Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”, Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

⁵ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

⁶ Piñar Mañas, José Luis, “El derecho fundamental a la protección de datos personales”, Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

⁷ Ibidem, p. 24.

constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,⁸ las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,⁹ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: “ Toda información sobre una persona física identificada o identificable... ”.

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones¹⁰, con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.¹¹

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

⁸ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

⁹ 23 de septiembre de 1980.

¹⁰ Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

¹¹ LAI, artículo 3º, fracción II.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,¹² y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XIV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

Octavo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Noveno.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las documentales analizadas.

Décimo.- En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos en el considerando anterior para su cumplimiento.

¹² Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: CUARTO	Se aprueba la versión pública, tanto de la sentencia pronunciada en el Toca de Apelación número 905/2002 por la Primera Sala Civil Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, como de la sentencia de primer grado dictada en el expediente número 906/2001 por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, que deberá ser entregada vía electrónica a la parte solicitante. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
--------------------	---

A continuación, se procede a desahogar el cuarto punto del Orden del Día, por lo que el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

Respecto a asuntos que requieren acuerdo de éste Comité, la Secretaría da cuenta que a la fecha existe una petición de información pendiente de dar respuesta.

4.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información pública.

A).- Acuerdo para atender la petición número 00292/PJUDICI/IP/2014 presentada por el C.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

“Versión pública de la sentencia del juicio ordinario civil llevado a cabo en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Texcoco, con numero de expediente 1007/2006. En caso de haberse apelado la resolución del citaod juicio, y de que ésta haya modificado la sentencia de primera instancia, requiero también versión pública de la resolución de la apelación.” (sic)

Aunado a la aclaración que proporcionó para facilitar la búsqueda de la información que hizo consistir en:

“En el expediente de cita, demandó de , SA, la prescripción de la propiedad de dos predios denominados " " y " " ubicados en

Santiago Cuautlalpan, Texcoco. Anexo edicto publicado en gaceta de gobierno del juicio de referencia.” (sic)

Dicha información fue requerida al titular del citado órgano jurisdiccional, quien a través del oficio número 1756 de fecha doce de agosto de dos mil catorce, remitió a la Unidad de Información copias certificadas, tanto de la sentencia definitiva de fecha 31 de octubre de 2007 como de la resolución de alzada de fecha 24 de enero de 2008, constancias procesales que obran del expediente número 1007/2006, relativo al Juicio Ordinario Civil (usucapión), mismas que se tienen a la vista, por lo que se procede a analizar su entrega.

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el propio órgano jurisdiccional, se advierte que se trata de un asunto totalmente concluido, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, ha causado estado; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

Tercero.- Como asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia.

Cuarto.- Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que hayan causado estado.

Quinto.- A pesar de lo anterior, el criterio señalado, también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a quienes en ellos intervienen, pues los referidos datos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean publicadas, en versión pública.

Sexto.- Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, domicilios particulares y todos aquellos de uso personal, son datos

considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al testar en los documentos, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Séptimo.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe entenderse por “Datos Personales”:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte¹³, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.¹⁴

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de

¹³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º., 9º., y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

¹⁴ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.¹⁵

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,¹⁶

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta

¹⁵ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

¹⁶ Puente Escobar, Agustín, “Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”, Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.¹⁷

Como señala José Luis Piñar Mañas,¹⁸

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el “habeas data” y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,¹⁹

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,²⁰ las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,²¹ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: “Toda información sobre una persona física identificada o identificable...”.

¹⁷ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

¹⁸ Piñar Mañas, José Luis, “El derecho fundamental a la protección de datos personales”, Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

¹⁹ Ibidem, p. 24.

²⁰ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

²¹ 23 de septiembre de 1980.

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones²², con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.²³

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,²⁴ y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su

²² Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

²³ LAI, artículo 3º, fracción II.

²⁴ Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Octavo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Noveno.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las documentales analizadas.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la siguiente manera:

ACUERDO: QUINTO	Se aprueba la versión pública, tanto de la sentencia pronunciada en el Toca de Apelación número 1462/2007 por la Primera Sala Civil Regional de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, como de la sentencia de primer grado dictada en el expediente número 1007/2006 por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, que deberá ser entregada vía electrónica a la parte solicitante. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
--------------------	---

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.

Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios

Consejero de la Judicatura
Presidente del Comité

Lic. Lorenzo Hernández Morales

Director General de Contraloría
Integrante del Comité

Lic. Heriberto Benito López Aguilar

Titular de la Unidad de Información
Secretario del Comité